

del 29). Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo. Contra la presente Orden, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 27 de junio de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

16572 ORDEN de 27 de junio de 1997 por la que se autoriza definitivamente para la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «Nuestra Señora de Covadonga-Isabel la Católica», de Turón-Mieres (Asturias).

Visto el expediente instruido a instancia de don Miguel Ramos Fernández, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «Nuestra Señora de Covadonga-Isabel la Católica», de Turón-Mieres (Asturias), según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general,

El Ministerio de Educación y Cultura ha dispuesto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del centro de Educación Secundaria «Nuestra Señora de Covadonga-Isabel la Católica», de Turón-Mieres (Asturias), y, como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva del centro existente en el mismo edificio o recinto escolar que se describe a continuación:

A) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.

Denominación específica: «Nuestra Señora de Covadonga-Isabel la Católica».

Titular: Congregación de Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Domicilio: Calle La Salle, número 26.

Localidad: Turón.

Municipio: Mieres.

Provincia: Asturias.

Enseñanzas a impartir: Educación Primaria.

Capacidad: Seis unidades y 150 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.

Denominación específica: «Nuestra Señora de Covadonga-Isabel la Católica».

Titular: Congregación de Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Domicilio: Calle La Salle, número 26.

Localidad: Turón.

Municipio: Mieres.

Provincia: Asturias.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria.

Capacidad: Siete unidades y 204 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto, progresivamente, a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial del Departamento en Asturias, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Cuarto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29). Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Quinto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Sexto.—Contra la presente Orden, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 27 de junio de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

16573 RESOLUCIÓN de 30 de junio de 1997, de la Subsecretaría, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes la denominada «Fundación de Estudios Rurales», de Madrid.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes de la denominada «Fundación de Estudios Rurales», instituida y domiciliada en Madrid, calle Agustín de Bethancourt, número 17.

Antecedentes de hecho

Primero.—La fundación fue constituida por la Comisión Ejecutiva Federal de la Unión de Pequeños Agricultores en escritura otorgada en Madrid el día 10 de abril de 1997, modificada por otra de 4 de junio de 1997.

Segundo.—Tendrá por objetivo prioritario el estudio y debate de todos los aspectos culturales, económicos, sociales y políticos que incidan en el desarrollo del espacio rural, con una mayor atención hacia aquellos que estén directamente vinculados a la actividad agraria, así como promover la incorporación de personas en tareas de voluntariado en proyectos de desarrollo rural de ámbito local y regional. La fundación perseguirá la colaboración constante con el mundo académico en general y en particular la Universidad, para la realización de actividades y proyectos conjuntos mediante los mecanismos que se estimen más adecuados en cada momento.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación se confía a un Patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato constan de los Estatutos, desempeñando los patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer patronato se encuentra constituido por: Presidente, don Fernando Moraleda Quilez; Vicepresidente, don José Domingo García Jiménez; Vocales, don Lorenzo Ramos Silva, don Román Santalla Agra, don Juan Ignacio de Antonio Senovilla y don Roberto García González; Secretario, no patrono, don Luis Aristides García Pedraza, habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución vigente; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, de 23 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo); el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—Es competencia de la Subsecretaría la resolución de este expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 13.2, h), del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Tercero.—El artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano

al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones Docentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento de 1972.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado estima que aquéllos son de investigación e interés general y que la dotación es inicialmente suficiente y adecuada para el cumplimiento de los fines, por lo que, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito nacional.

Esta Subsecretaría, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación de Estudios Rurales», de ámbito nacional, con domicilio en Madrid, calle Agustín de Bethancourt, número 17, así como el Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 30 de junio de 1997.—El Subsecretario, Ignacio González González.

Sr. Secretario general del Protectorado de Fundaciones Docentes.

16574 ORDEN de 2 de julio de 1997 por la que se dispone la puesta en funcionamiento de Institutos de Educación Secundaria y Residencias para el curso 1997-1998.

La demanda de escolarización prevista ha dado lugar al Real Decreto 895/1997, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), por el que se crean Institutos de Educación Secundaria y Residencias, cuyo comienzo de actividades y enseñanzas a impartir se dispone mediante la presente Orden.

Asimismo, la necesidad de continuar con el proceso de racionalización de la red de centros públicos en funcionamiento, para adecuarla a las perspectivas del nuevo sistema, ha motivado que, por el mismo Real Decreto, se creen dos Institutos de Educación Secundaria mediante la conversión en un único centro de Institutos existentes en determinados municipios.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final única del Real Decreto 895/1997, de 6 de junio, y en el artículo 1 del Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Institutos de Educación Secundaria creados por Real Decreto 895/1997, de 6 de junio, que a continuación se relacionan, comenzarán a desarrollar sus actividades en el próximo curso 1997-1998:

1. Hornachos (Badajoz). IES/06007399.
2. Alcuéscar (Cáceres). IES/10008207.
3. Jarandilla de la Vera (Cáceres). IES/10008219.
4. Santa María de Cayón (Cantabria). IES/39014130.
5. Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real). IES/13006205.
6. Tomelloso (Ciudad Real). IES/13005345.
7. Calviá-Son Ferrer (Islas Baleares). IES/07008363.
8. Son Servera (Islas Baleares). IES/07008375.
9. Capdepera (Islas Baleares). IES/07008341.
10. Fuenmayor (La Rioja). IES/26003581.
11. Rivas-Vaciamadrid (Madrid). IES número 3/28046522.
12. Torres de la Alameda (Madrid). IES/28045773.
13. Villanueva de la Cañada (Madrid). IES/28046303.
14. Valdemoro (Madrid). IES/28045815.
15. Los Alcázares (Murcia). IES/30012835.
16. Babilafrontera (Salamanca). IES/37010017.
17. Lumbrerales (Salamanca). IES/37010078.
18. Escalona (Toledo). IES/45006074.
19. Valladolid. IES (Parquesol II)/47007525.

Segundo.—Los Institutos de Educación Secundaria a que se refiere el punto anterior, a excepción del radicado en Villanueva de la Cañada (Madrid), iniciarán la implantación anticipada del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, según establece el artículo 21 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, completado y modificado por el 1487/1994, de 1 de julio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Tercero.—Los nuevos Institutos de Educación Secundaria relacionados en el punto primero, a excepción de los radicados en Torres de la Alameda (Madrid) y en Escalona (Toledo), implantarán en el año académico 1997-1998 el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Cuarto.—Los Institutos de Educación Secundaria, a que se refiere el punto primero, de los municipios de Alcuéscar (Cáceres), Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), Fuenmayor (La Rioja), Torres de la Alameda (Madrid) y Lumbrerales (Salamanca), darán continuidad a las enseñanzas que venían impartiendo las secciones de Educación Secundaria Obligatoria creadas por Orden de 1 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 13), en los mismos, quedando éstas suprimidas a la finalización del curso 1996-1997.

Quinto.—Los Institutos de Educación Secundaria, a que se refiere el punto primero, podrán impartir excepcionalmente enseñanzas de segundo y tercer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria, que se extinguirán progresivamente, cuando lo exijan las necesidades de escolarización que determinarán las Direcciones Provinciales del Departamento afectadas.

Sexto.—Los nuevos Institutos de Educación Secundaria creados por el Real Decreto 895/1997, de 6 de junio, en Santa María de Cayón (Cantabria), Torres de la Alameda (Madrid) y Valladolid (Parquesol II) implantarán en el curso 1997-1998 el Bachillerato definido en el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, en las modalidades de Humanidades y Ciencias Sociales y de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, y el último centro, además, el de Tecnología, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado y completado por el 1487/1994, de 1 de julio.

Séptimo.—Los Institutos de Educación Secundaria, creados por Real Decreto 895/1997, de 6 de junio, mediante la conversión en un único centro, que a continuación se relacionan, desarrollarán sus actividades como tales a partir del curso 1997-1998:

1. Madrid/28047411.—Conversión de los Institutos de Educación Secundaria «Príncipe Felipe» (antiguos Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional).
2. Alcañiz (Teruel)/44005177.—Conversión de los Institutos de Educación Secundaria «Botánico Loscos» y «Cardenal Ram».

Octavo.—Los Institutos de Educación Secundaria, a que se refiere el punto anterior, continuarán y generalizarán las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria que tuvieron autorizadas los centros convertidos, manteniendo igualmente las modalidades de Bachillerato y los Ciclos Formativos de Formación Profesional autorizados, así como, si procediera, las enseñanzas establecidas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, hasta su extinción.

Noveno.—Las Residencias creadas por Real Decreto 895/1997, de 6 de junio, que a continuación se relacionan, comenzarán a desarrollar sus actividades en el próximo curso 1997-1998:

1. Cervera de Pisuerga (Palencia).—Residencia del Instituto de Educación Secundaria de Aguilar de Campoo.
2. Béjar (Salamanca).—Residencia del Instituto de Educación Secundaria de «Río Cuerpo de Hombre», de Béjar.
3. Salamanca.—Residencia del Instituto de Educación Secundaria «Fernando de Rojas», de Salamanca.

Décimo.—Con el fin de garantizar la normal apertura y funcionamiento de los nuevos Institutos de Educación Secundaria, la cobertura de los órganos unipersonales de gobierno de los mismos se efectuará con efectos de 1 de julio de 1997.

Undécimo.—La puesta en funcionamiento de los nuevos Institutos de Educación Secundaria de Rivas-Vaciamadrid (número 3), de Valdemoro y Valladolid (Parquesol II) llevará implícito el desdoblamiento de los Institutos de Educación Secundaria «Las Lagunas», de Rivas-Vaciamadrid; «Villa de Valdemoro», de Valdemoro, y «Parquesol», de Valladolid, respectivamente, en aplicación de lo establecido en la disposición final del Real Decreto 895/1997, de 6 de junio.

Duodécimo.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Educativos y de Personal y Servicios del Departamento para dictar las instrucciones necesarias y adoptar las medidas oportunas que exijan la apertura de los nuevos centros y las integraciones y supresiones de los ya existentes que se disponen por la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de julio de 1997.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Director general de Centros Educativos, Francisco López Rupérez.

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Educativos de Formación Profesional y Promoción Educativa, de Personal y Servicios y Directores Provinciales.